

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0630-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de agosto del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 495-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, representado por su Gerente General Regional, Alex Martin Gonzales Anampa, respecto del predio de 5 829,40 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana 122, Centro Poblado Santa Cruz de Succhabamba, distrito y provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º P36011046 del Registro de Predios de Cajamarca de la Zona Registral n.º II - Sede Chiclayo, con CUS n.º 65065 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.ºs. 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final<sup>[4]</sup>; y el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”.

### **Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”**

4. Que, mediante, el Oficio n.º D000100-2020-GRC-GGR presentado el 3 de marzo de 2020 (S.I. n.º 05852-20120 [foja 1]), el Gobierno Regional de Cajamarca, representado por su Gerente General Regional Alex Martin Gonzales Anampa (en adelante “el Gore Cajamarca”), solicitó la reasignación de la administración de “el predio”, a fin de realizar la construcción y funcionamiento de la “Sede Institucional Administrativa de la UGEL Santa Cruz, Cajamarca”. Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Acuerdo de Regional n.º D000016-2019-GRC-CR del 17 de diciembre de 2019 (fojas 2 y 3); **ii)** Dictamen n.º D00004-2019-GRC-COAJ del 2 de diciembre de 2019 (fojas 4 al 5); **iii)** Informe Legal n.º D000003-2019-GRC-DRAJ del 29 de noviembre de 2019 (foja 6 al 11), **iv)** copia simple del Oficio n.º 194-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL.STC recepcionado el 20 de noviembre de 2019 (fojas 15 y 16); **v)** Oficio Múltiple n.º D000017-2019-GRC-CR el 3 de diciembre de 2019 (foja 27); **vi)** copia simple del Oficio n.º 161-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL.STC del 13 de septiembre de 2019 (fojas 30 y 31); **vii)** copia simple Oficio n.º D000024-2019-GRC-DRAJ del 12 de noviembre de 2019 (foja 32); **viii)** copia simple del Oficio n.º D000006-2019-GRC-CR del 11 de noviembre de 2019 (foja 33), **ix)** Oficio n.º 2982-2019-GR-CAJ.-DRE-DGA/PATRIM. del 23 de octubre de 2019 (foja 36), **x)** Informe n.º 069-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-STC/C.P. del 13 de septiembre de 2019 (fojas 41 y 42), **xi)** Oficio n.º 2261-2019/SBN-DNR-SDNC del 5 de setiembre de 2019 (fojas 43), **xii)** Informe n.º 044-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-STC-C.P. del 10 de junio de 2019 (fojas 65 al 70), **xiii)** copia literal de la partida n.º P36011046 del Registro de Predios de Cajamarca (fojas 71 al 74), **xiv)** Certificado de parámetros urbanísticos n.º 006-2018, emitido por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz el 28 de marzo de 2019 (fojas 79), **xv)** Plan Conceptual - UGEL Santa Cruz (fojas 83 al 89), **xvi)** memoria descriptiva de junio de 2019 (fojas 93 y 94); y, **xvii)** plano de ubicación-localización U-1 de junio de 2019 (foja 96).

### **Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”**

5. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

5.1 “El predio” es de propiedad estatal; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según consta del asiento 00005 de la partida n.º P36011046 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca de la Zona Registral n.º II - Sede Chiclayo;

5.2 Se pudo verificar que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, siendo su uso: área destinada a educación, por lo tanto constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*, por lo tanto, se determina que “el predio” se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.

5.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el informe Preliminar n.º 0793-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de mayo de 2020 (fojas 108 al 111), según la Ficha Técnica n.º 0413-2018/SBN-DFPE-SDS existe una ocupación del 100% del “el predio” por un particular; sin embargo, de acuerdo a la visualización del aplicativo Imagen Satelital del Google Earth vigente al 4 de agosto de 2019, “el predio” se encuentra ocupado en un 38% (2 200 m<sup>2</sup> aprox.). Al respecto, se debe indicar que la existencia de ocupaciones no limita ni impide la disposición o administración de “el predio”, conforme a lo indicado en el numeral 3.5<sup>g)</sup> de “la Directiva”.

6. Que, respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se tiene que de la revisión del escrito y documentos anexos, se emitió el Informe de Brigada n.º 00350-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio 2020 (fojas 113 al 114), según el cual, “el Gore Cajamarca” cumplió con los requisitos formales establecidos en “la Directiva”; conforme se detalla a continuación: **i)** presentó Acuerdo Regional n.º D000016-2019-GRC-CR del 17 de diciembre de 2019, donde se autoriza solicitar ante esta Superintendencia, la reasignación de la administración de “el predio” (fojas 2 al 3); **ii)** presentó el Certificado de Parámetros Urbanísticos n.º 066-2018 (foja 79) que señala la zonificación como vivienda, comercio, educación y afines, **iii)** Plan Conceptual - UGEL Santa Cruz (fojas 83 al 89), que contiene lo indicado en el segundo párrafo del literal g) de “la Directiva”; es decir, objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento; y, **iv)** memoria descriptiva (fojas 93 y 94); y, **v)** plano ubicación- localización (foja 96). De igual forma, dicho informe señala que “el predio” es de dominio público del Estado y de libre disponibilidad.

7. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el Gore Cajamarca” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración.

8. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

8.1 Respecto a la inspección técnica de “el predio” se debe indicar que, mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”*. En ese sentido, con la Ficha Técnica n.º 0131-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2020 (foja 120), se determinó que, de acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth del 2019, “el predio” se encuentra ocupado, lo que coincide con la inspección realizada en el 2018 (Ficha Técnica n.º 0413-2018/SBN-DGPE-SDS), lo cual sustituye la inspección técnica en el presente caso.

8.2 Aunado a lo descrito precedentemente, se debe indicar que mediante Informe n.º 044-2019-GR-DRE-CAJ/UGEL-STC/C.P. del 10 de junio de 2019, emitida por la Oficina de Control Patrimonial de la UGEL (fojas 47 al 52) se ha indicado que “el predio” viene siendo ocupado irregularmente por la Institución Educativa Particular Cristiana “George Butler”; por lo que, conforme a lo indicado en la Ficha Técnica n.º 0131-2020/SBN-DGPE-SDAPE y lo manifestado por “el Gore Cajamarca” ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por un tercero; no obstante, dicha ocupación no limita que esta Superintendencia pueda realizar actos de administración como la reasignación de la administración de “el predio”; sin embargo, a través de la presente resolución se pone de conocimiento de “el Gore Cajamarca” la ocupación advertida en la inspección técnica, de conformidad con el subnumeral 3.5<sup>6</sup> de “la Directiva”; asimismo, se determina que “el predio” es de libre disponibilidad, toda vez que no obra ningún impedimento legal o judicial que limite la disposición o administración de “el predio”, de acuerdo a la revisión efectuada en el Sistema de Informe de Bienes Estatales SINABIP y del Memorándum n.º 00703-2020/SBN-PP del 22 de agosto de 2020 (foja 127) emitido por la Procuraduría Pública de esta SBN, donde informó que no existen procesos judiciales sobre “el predio”.

9. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se tiene que “el Gore Cajamarca” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la reasignación de la administración**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, debiendo ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público, conforme se detalla a continuación:

9.1 El artículo 2° de la Ley n.° 27972, Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; por lo que el “el Gore Cajamarca” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8° del “TUO de la Ley”.

9.2 La solicitud de reasignación de la administración ha sido presentada por el Gerente General Regional, quien es el responsable administrativo del Gobierno Regional y es designado por el Gobernador, conforme con lo señalado en el 22° del Reglamento de Organización y Funciones de “el Gore Cajamarca”. Asimismo, el Acuerdo de Regional n.° D000016-2019-GRC-CR del 17 de diciembre de 2019, se encuentra suscrito por el Presidente del Consejo Regional quien es representante legal del “Gore Cajamarca”, el cual aprueba la solicitud de reasignación de la administración de “el predio”, por lo que se cumple la legitimidad en el presente caso.

9.3 La pretensión de “el Gore Cajamarca”, se sustenta la construcción y funcionamiento de la “Sede Institucional Administrativa de la UGEL Santa Cruz, Cajamarca”, para el mejoramiento de la calidad del servicio administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Santa Cruz. Los beneficiarios serán 1 200 docentes y personal administrativo de las 403 Instituciones Educativas de los niveles inicial, primaria, secundaria del nivel escolarizado y 81 PRONOEIS de la provincia de Santa Cruz, por ello, es necesario que se destine “el predio” a favor de “el Gore Cajamarca”.

9.4 Cabe precisar que, el proyecto destinado a la construcción de la “Sede Institucional Administrativa de la UGEL Santa Cruz, Cajamarca” –en rigor– no constituye en un expediente del proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto<sup>[7]</sup>, por lo que se procedió con su adecuación y revisión en positivo de los requisitos que debe contener éste; **generándose a su vez la obligación de “el Gore Cajamarca” de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”), bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.**

9.5 Asimismo, se debe precisar que el Certificado de Parámetros Urbanísticos n° 066-2018 (foja 79) presentado, señala que la zonificación de “el predio” es Residencial de Media Densidad (R3), siendo su uso permitido y compatible para una sede institucional. De lo indicado, se determina que el uso de “el predio” es compatible con el proyecto a ejecutarse.

10. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno de la presente resolución, está demostrado que “el Gore Cajamarca” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**. Asimismo, de acuerdo al plan conceptual del proyecto presentado, se advirtió que “el Gore Cajamarca” prestará un servicio público.

## **Respecto de las obligaciones de “el Gore Cajamarca”**

11. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

11.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución<sup>[8]</sup>; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración de pleno derecho.

11.2 Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa<sup>[9]</sup>.

11.3 De igual forma, “el Gore Cajamarca” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación de la administración otorgada<sup>[10]</sup>, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el Gore Cajamarca” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho<sup>[11]</sup>.

12. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia es necesario proveer al **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** “el predio” para el desarrollo de sus funciones, más aún si dicha institución tiene por finalidad destinarlo al uso público de una sede administrativa (UGEL Santa Cruz), y de esa manera contar con una infraestructura adecuada en mejora del servicio que brinda el personal docente y administrativo.

13. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la reasignación de la administración de “el predio” por razones de seguridad o interés público.

14. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el Gore Cajamarca” es permanente en el tiempo.

15. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la reasignación de la administración se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 *Ley de Procedimiento Administrativo General* aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0730-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2020.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION**, en favor de la **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, representado por el Gerente General Regional, Alex Martin Gonzales Anampa, respecto del predio de 5 829,40 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana 122 del Centro Poblado Santa Cruz de Succhabamba, distrito y provincia de Santa Cruz, y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º P36011046 del Registro de Predios de Cajamarca, por un plazo indeterminado, con la finalidad de que sea destinado a la construcción de la “Sede Institucional Administrativa de la UGEL Santa Cruz, Cajamarca”.

**SEGUNDO: DISPONER** que la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, cumpla con la presentación del proyecto para la construcción de la “Sede Institucional Administrativa de la UGEL Santa Cruz, Cajamarca”, bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración otorgada.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo primero conforme a lo expuesto en el considerando 11.3) de la presente resolución.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero de la presente resolución.

**QUINTO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cajamarca de la Zona Registral n.º II – Sede Chiclayo, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese y regístrese. -**

**Vistos por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] Numeral 3.5 del artículo 3° de la Directiva n.° 005-2011-SBN"

" (...) Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso.

La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto (...).

[6] (...) Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso.

La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto (...).

[7] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[8] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, para una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[9] Artículo 102 de "el Reglamento".

[10] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.° 29151 aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[11] Memorándum n.° 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019